



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.498

"GONZÁLEZ, CAMILA BELÉN
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
90.160 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.498-Q, caratulada:
"González, Camila Belén s/ Queja, en causa n° 90.160 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de octubre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad incoados por la asistencia técnica de Camila Belén González, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Lomas de Zamora que, en el marco de un proceso abreviado, la había condenado a la pena de cuatro años y un mes de prisión, accesorias legales y costas, más multa de pesos un mil, por hallarla autora penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. 100/105).

Para así decidir, halló abastecidos los requisitos de tiempo y forma de la impugnación. No obstante, respecto del remedio previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal, enunció los supuestos en los

///

que el mismo procede y señaló que los motivos de agravio esgrimidos por la parte no encuadraban en ninguno de ellos (v. fs. 101/102).

Asimismo, agregó que la denuncia de afectación de garantías constitucionales reafirmaba que el carril no se había estructurado de conformidad con las prescripciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial para el tipo escogido (v. fs. 102).

Por otra parte, recordó la postura de esta Corte sobre la declaración de inconstitucionalidad de leyes como *ultima ratio* del orden jurídico, y juzgó que el peticionante no había evidenciado de qué modo lo resuelto en esa instancia habría menoscabado las garantías que citó (v. fs. 103/104).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Adrián Flavio Cannas- articuló queja (v. fs. 107/115 vta.).

Básicamente, sostuvo que la vía de hecho poseía fundamento "en la continua conculcación de las garantías constitucionales que el órgano jurisdiccional viene realizando [...] en forma sistemática denegando derechos de raigambre constitucional" (v. fs. 107 vta./108).

Insistió en que los planteos esbozados en el libelo extraordinario, desde su óptica, encajaban en el art. 491 del digesto adjetivo, y transcribió el texto del mentado recurso (v. fs. 108/115 vta.).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que los esfuerzos de la defensa particular no resultan eficaces para conmover el temperamento adoptado por el *a quo* en el auto objetado.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.498

Así, frente a la conclusión casatoria en torno de la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal -ausencia de una causal específica- el impugnante dedicó su reclamo a insistir en que aquél encajaba en las disposiciones de la norma de forma y a efectuar un reedición del texto impugnativo extraordinario (v. fs. 108/115 vta., en confronte con fs. 82/97), lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa (art. 484, CPP).

Para más, ninguna crítica expuso respecto de la denegatoria del carril reglado en el art. 489 del cuerpo de forma, lo que -asimismo- reafirma que la queja no logra autoabastecerse, pues no puso en jaque la totalidad de los obstáculos formales que obstaron a la admisibilidad de la impugnación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Camila Belén González (arts. 484 y 486 bis; CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Adrián Flavio Cannas ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1233